

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4046

Radicación	: 001-2013-00115-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado	: WILFREDO VASQUEZ PONCE
Juzgado de origen	: 001 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 2659, de fecha 25 de septiembre de 2014, visible a folio 58, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

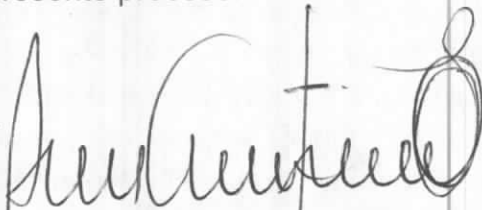
1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante y Subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

3°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como Subrogatario parcial, en el presente proceso.

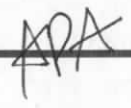
4°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que designen apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>14</u> NOV 2018,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4079

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JHON JAIRÓ ZAPATA CANO
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00295-00

El abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

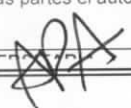
1º.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentada por el abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con C.C. 16.604.700 de Cali y T.P. 31.689 del C.S. de la J.

2º.- REQUERIR a la parte actora, BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>202</u>	de hoy <u>14 NOV 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIV. 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4075

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FOGAFIN
Demandado: ADRIANA GIRALDO RINCON Y OTRO
Radicación: 76001-3103-004-2004-00295-00

Se allega oficio No. 04-2227 de 04 de septiembre de 2018, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que mediante auto calendado el 21 de agosto de 2018, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Mixto con radicación 023-2001-00595-00, que se tramitaba en ese Juzgado y como consecuencia queda sin efecto alguno el oficio No. 004-2295 de 19 de octubre de 2015, que comunicó a esta dependencia judicial la medida de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado mencionado y teniendo en cuenta que este proceso culminó mediante auto No. S-250 de 01 de marzo de 2016, por pago total de la obligación esta célula Judicial lo agregara a los autos para que obre y conste.

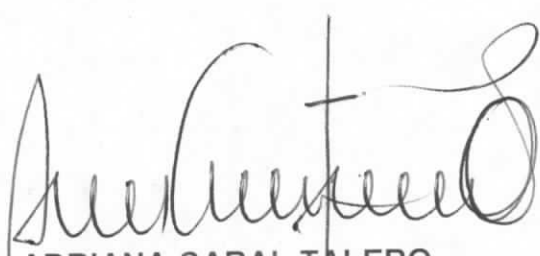
En consecuencia, el Juzgado,

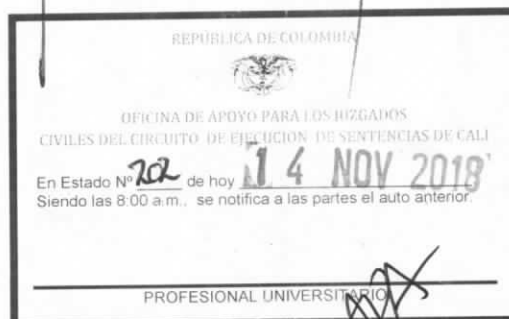
DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste lo informado en el Oficio No. 04-2227 de 04 de septiembre de 2018, arribado el 26 de octubre de 2018, obrante a folio 51 del presente cuaderno, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se dejó sin efecto alguno el oficio No. 004-2295 de 19 de octubre de 2015, que comunicó a esta dependencia judicial la medida de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4028

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00162-00

Mediante memorial que antecede, la Sra. Julia Fernández Velásquez, acatando la parte resolutive dispuesta en auto No.1319 del tres (3) de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Katherin Stephania Salazar Muñoz para representarla en este proceso ejecutivo en referencia, por lo que este Despacho dispondrá tenerla como apoderada judicial de la sociedad demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TENER como apoderada judicial a la abogada Katherin Stephania Salazar Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.930.368 y T.P. No. 289.166 del C.S. de la J. para que actúe bajo poder especial amplio y suficiente otorgado por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 702 de hoy 14 NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4069

Radicación : 006-2014-00301-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO
Demandado : ALFREDO VELASCO ALDANA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, presenta escrito mediante el cual allega copia simple de la Sentencia No. 217 del 29 de octubre de 2018, en la que se declaró liquidada la sociedad patrimonial por los señores ALFREDO VELASCO ALDANA y FLOR DE MARIA MENDEZ. Indica igualmente que en el momento oportuno allegará certificado de tradición con la sentencia registrada.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, se dispondrá agregarlos al expediente, para que obren de conformidad y se pondrán en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR al expediente los documentos allegados por la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, relativos a copia simple de la Sentencia No. 217 del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, de fecha 29 de octubre de 2018, para que obren de conformidad en el expediente, y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4034

Radicación	: 006-2015-00327-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado	: INTERNATIONAL TRADE AND MARKETING THE ROCK S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen	: 006 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad REINTEGRA S.A.S., con relación a la obligación número 900663630.

Por otro lado en memorial posterior, la representante legal de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,

quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

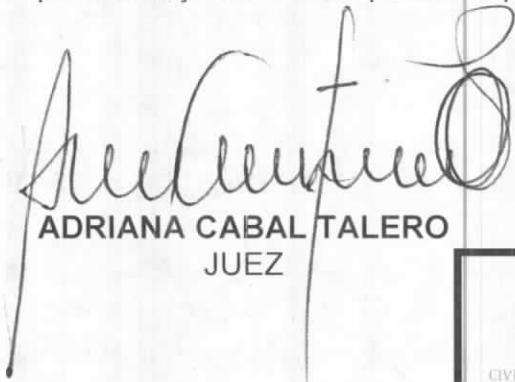
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

3º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como demandantes, en el presente proceso.

4º.- REQUERIR a REINTEGRA S.A.S. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que designen apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 202 de hoy	14 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4068

Radicación : 006-2016-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CLAIRE LISSETH MORERA BENITEZ y MAURICIO
ORTIZ MORERA
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención a la constancia que antecede, en la que se indica que el remate programado para el día siete (7) de noviembre de 2018, no se llevó a cabo, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

Posteriormente, presenta escrito la representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., visible a folios 231 a 240 en el que manifiesta que realiza cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que actualmente la entidad BANCOLOMBIA S.A., ya no funge como parte en el proceso, debido a que a través de providencia No. 1876 del 24 de mayo de 2018 (folio 200), se aceptó transferencia de título valor "cesión de derechos del crédito", entre esta entidad y REINTEGRA S.A.S., por lo que deberá atenderse la memorialista a lo resuelto en aquella providencia.

Finalmente, el abogado Humberto Vasquez Aranzazu allega memorial solicitando se dé trámite a la renuncia de poder presentada por él. Frente a ello, debe anunciarse que dicha petición fue atendida en auto No. 3687 de 8 de octubre de 2018, por lo que se indicará que debe estarse a lo resuelto en aquella.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 10:00 AM del día 11 de diciembre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-826745 y 370-826746, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-826745 la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.046.200)**, y para el inmueble con matrícula No. 370-826746, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.046.200)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

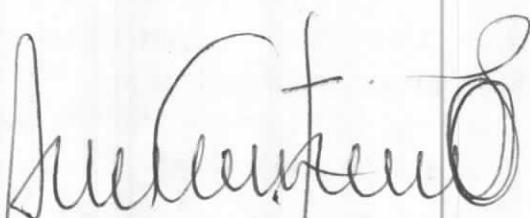
3º.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

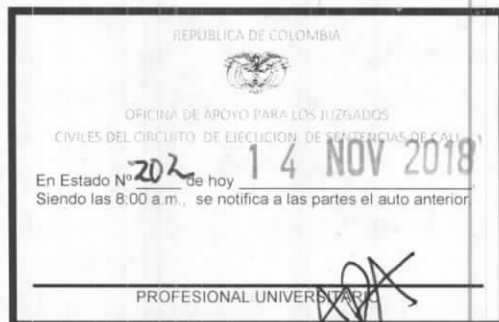
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4º.- ESTESE la representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., señora IVETH JASBLEIDY ORJUELA DIAZ, a lo resuelto en providencia No. 1876 del 24 de mayo de 2018 (folio 200).

5º.- ESTESE el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU a lo dispuesto en el auto No. No. 3687 de 8 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4063

Radicación	: 007-2014-00225-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ
Juzgado de origen	: 007 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- RATIFICAR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 302 de hoy 14 **NOV 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4023

Radicación: 007-2016-00348

Ejecutivo Hipotecario demandante Banco Colpatria SA VS José Enrique Salazar

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito con corte al 10 de octubre de 2018, presentada por la parte demandante, visible a folios 177 al 185 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>202</u> de hoy <u>14 NOV 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4064

Radicación	: 008-2014-00218-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: HECTOR JAIRO BONILLA
Juzgado de origen	: 008 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

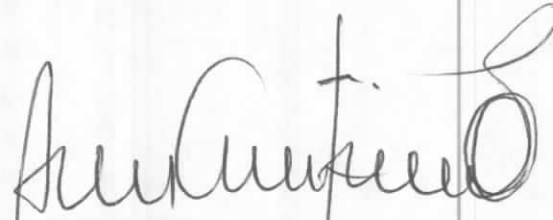
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4054

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA GIRALDO CERON
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00032-00

La apoderada judicial de la parte demandada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 2079 de 12 de junio de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de ejercer control de legalidad.

Respecto lo dicho, debe expresarse a la memorialista que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada; por tal razón, negará la concesión de lo interpuesto.

De otro lado, la parte demandada allega memorial solicitando la regulación de honorarios para quien en otrora fungió como su apoderado judicial; petición que se negará, en razón dicha petición no se acompasa a los postulados adjetivos que regulan lo relativo a la regulación de honorarios y quien lo pretende no está legitimado para interponer dicha solicitud.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación actualizada del crédito; por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma.

Con posterioridad, la Procuraduría 7 Judicial para Asuntos Civiles allega comunicación referente a solicitud de intervención solicitada por parte del demandado, según la cual no se encontraron méritos fundados con suficiencia para intervenir dentro del proceso judicial. Dicha comunicación se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2079 de 12 de junio de 2018.

2º.- NEGAR la solicitud de regulación de honorarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 244, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo descrito en el artículo 446 ibídem.

4º.- AGREGAR al expediente la comunicación remitida por la Procuraduría 7 Judicial para Asuntos Civiles, mediante la cual informan que se abstendrán de realizar la intervención judicial solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy 4 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4062

Radicación	: 010-2014-00301-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA
Juzgado de origen	: 010 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que la entidad que representa CITIBANK COLOMBIA S.A., ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3º.- RATIFICAR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy 14 NOV 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4077

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Radicación: 76001-3103-011-2012-00250-00

Se allega oficio fechado el día 25 de octubre de 2018, por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, mediante el cual da respuesta al oficio No. 3097 de 06 de junio de 2017, informando que la señora NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA, demandada en este asunto no tiene vinculación laboral, ni contractual con dicha dependencia, motivo por el cual se procederá a agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

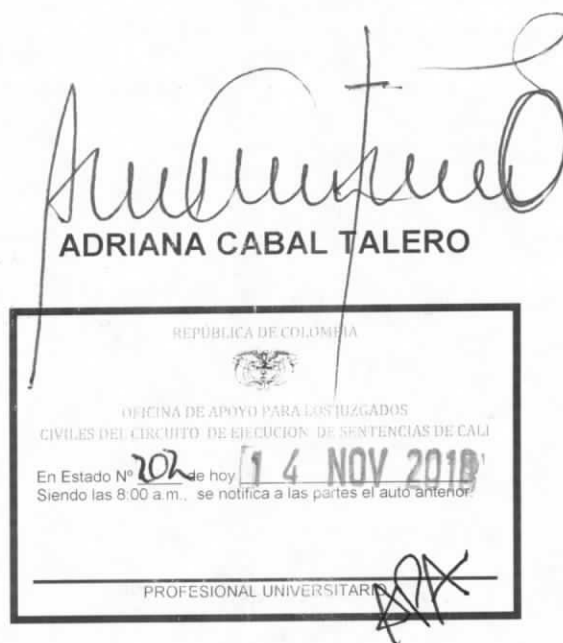
DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4047

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS VARGAS ROJAS
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00089-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 3563 de 1 de octubre de 2018, mediante el cual no se repuso el auto No. 1586 de 4 de mayo de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente estima que debe concederse la apelación interpuesta, en razón a que el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P. determina la procedencia contra el auto que ponga fin al proceso, por lo que, al estar el cobro del arancel judicial «inmersa» en el auto que pone fin al proceso, constituye la providencia recurrida en susceptible de la alzada.

Adicionalmente, expone que con antelación no pudo vincular al debate jurídico la manifestación realizada por la entidad financiera poderdante donde se expone que efectivamente el único recaudo fue de \$1.555.997, por lo que solicita se tenga en cuenta tal aspecto para modificar la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en examinar si el cobro del arancel judicial, al ser provocado por la terminación del proceso, es una decisión que, pese estar incorporada de forma separada de la providencia que dispuso la terminación del proceso, se encuentra inmersa en ella y por ende es susceptible del recurso de alzada; y determinar si es este es el escenario propicio para debatir nuevamente sobre el monto que aduce percibido y que daría lugar a modificar el monto del gravamen impuesto.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, es necesario señalar que la apelación se rige bajo un régimen de taxatividad que hace que las decisiones que se controvierten para definirse en segunda instancia estén delimitadas expresamente para hacer hermético el campo de acción de la competencia funcional del superior, atendiendo los criterios determinados por el legislador.

Es por ello que bajo el criterio de legalidad, el estatuto procesal adjetivo restringe la doble instancia para unas expresas y determinadas providencias. En ese sentido, no puede entenderse el cobro del arancel judicial como un acto procesal ligado o inexorablemente adherido a la terminación del proceso, pues si bien este surge como consecuencia de la culminación, tal gravamen no es óbice para el análisis jurídico de la procedencia de una solicitud de terminación.

Tan es así, que son decisiones que pueden individualizarse para ser adoptadas en providencias separadas, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo que, al estar recurrido un auto cuyo contenido es exclusivo de la imposición del arancel judicial, no arroja duda sobre la imposibilidad de concederse la alzada, ya que no es una decisión enmarcada como apelable y el argumento de inmersión expuesto por el recurrente no demerita lo dicho, pues aunque sea un acto consecuencia de la terminación, esa relación causa-efecto no comporta un grado de inherencia que dé lugar a asumir lo recurrido como el fin del proceso en sí mismo.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no dar lugar a conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, a pesar de consistir en el auto que impone el pago del arancel judicial, los argumentos destacan aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, siendo necesario la expedición de copias de todo el expediente.

Finalmente, aunque se han atendido las diversas situaciones planteadas por la recurrente, cabe mencionar que la misma ha realizado una serie de actuaciones que han impedido concretar los fines procesales, sin demostrar un pleno ejercicio argumentativo que permita observar un criterio jurídico que merezca revisión, sino que denotan una afectación a la justicia, la lealtad procesal, la probidad y la buena fe que debe observarse en el procedimiento.

En atención a ello, se advertirá al extremo pasivo que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, acarreando a una injustificada dilación.

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

Como quiera que lo discurrido ha impedido que se formalice la entrega de los documentos requeridos por el rematante para proceder al registro del inmueble adquirido, se dispondrá la entrega de los mismos, en razón a que la providencia que la ordenó, con la presente decisión, ya se encuentra en firme.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 3477 de 21 de septiembre de 2018, por las razones dadas en precedencia.

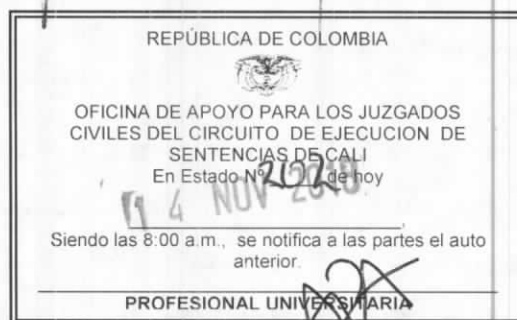
2°.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4057

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76001-3103-013-2009-00560-00
Demandante: AURA MARIA CORAL DE MEYBERG
Demandado: FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación actualizada del crédito, por lo que procederá el despacho a través de la Oficina de Apoyo correr el traslado pertinente de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy 14 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4076

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AURA MARIA CORAL DE MEYBERG
Demandado: FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES
Radicación: 76001-31-03-013-2009-00560-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a las entidades bancarias requeridas, a fin de que suministren información sobre las medidas cautelares decretadas a folio 2 del presente cuaderno.

En virtud de lo anterior, las entidades bancarias requeridas BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTA, allegaron su respectiva respuesta concerniente a la medida cautelar comunicada mediante el oficio del 27 de septiembre de 2018.

Al respecto, ambas entidades bancarias adhieren en su comunicación que el número de identificación oficiado, presenta una inconsistencia ya que no corresponde a la entidad demandada, por lo que el Despacho en aras de darle trámite al curso del proceso agregará dichas comunicaciones y las pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otra parte, se evidencia que en el expediente el BANCO AV. VILLAS aún no allega comunicación alguna, por lo que en virtud de darle trámite al pedimento por el memorialista obrante a folio 12 del cuaderno de medidas, el Juzgado requerirá nuevamente a dicha entidad bancaria a través de la oficina de apoyo para que allegue al Despacho la comunicación requerida.

Así las cosas, en consecuencia, el Juzgado

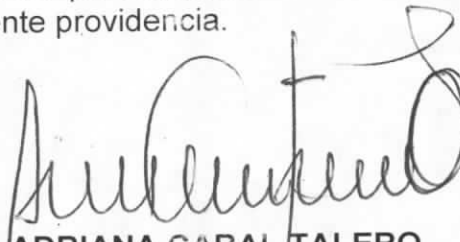
DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por las entidades financieras BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTA, para su consideración.

2°.- REQUERIR a la entidad bancaria BANCO AV VILLAS a través de la Oficina de Apoyo, con el propósito de que suministre la información requerida expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4025

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON
Radicación: 76001-31-03-014-2009-00443-00

Mediante memorial que antecede, la Sra. Julia Fernández Velásquez, acatando la parte resolutive dispuesta en auto No.1406 del nueve (9) de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Katherin Stephania Salazar Muñoz para representarla en este asunto, por lo que este Despacho dispondrá tenerla como apoderada judicial de la sociedad demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A.

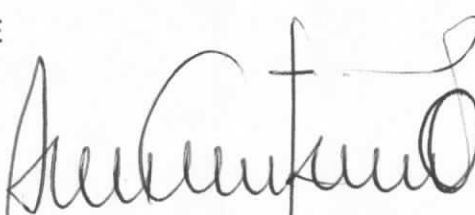
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TENER como apoderada judicial a la abogada Katherin Stephania Salazar Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.930.368 y T.P. No. 289.166 del C.S. de la J. para que actúe bajo poder especial amplio y suficiente otorgado por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>14 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 